

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**LEY DE SIMPLIFICACIÓN DEL AMPARO DE LEGALIDAD: DEFENSA CÉLERE DEL
CIUDADANO FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN**

**JESÚS ANTONIO CALDERÓN CALDERÓN
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N. °25.758

PROYECTO DE LEY

LEY DE SIMPLIFICACIÓN DEL AMPARO DE LEGALIDAD: DEFENSA CÉLERE DEL CIUDADANO FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN

Expediente n. °25.758

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El amparo de legalidad surge a la vida jurídica a partir de los votos números 9928-2010 y 17909-2010 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que delega la competencia de los recursos de amparo formulados por los administrados que alegan la transgresión del artículo 41 constitucional: derecho a un procedimiento administrativo en los plazos establecidos por ley, en el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda.

Ante esa realidad, la falta de regulación procesal del trámite del amparo de legalidad desde que ingresó a la sede contenciosa, en el año 2008 y hasta la actualidad, no existe un trámite procesal específico, sino un híbrido de normas que emanan, tanto de la Ley de la Jurisdicción Constitucional como del Código Procesal Contencioso Administrativo, que aplicadas por los jueces de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través de un proceso de construcción histórico en la aplicabilidad de este instituto jurisprudencial.

El fenómeno socio-jurídico de marras exige realizar una reforma del Código Procesal Contencioso Administrativo, para regular el trámite procesal del amparo de legalidad, en tutela del principio de seguridad jurídica para los administrados, considerando que el denominado amparo de legalidad debe ser una gestión sencilla, informal y célere -emulando al recurso de amparo en la vía constitucional- de tutela del derecho fundamental a un procedimiento pronto y cumplido, y no un proceso complejo que incorpora figuras propias del proceso de conocimiento contencioso administrativo ordinario, que envuelven al particular en situaciones jurídicas procesales complejas.

El derecho fundamental a un procedimiento administrativo, pronto y cumplido, se encuentra consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de la República de Costa Rica. Este precepto constitucional obliga a que todas las personas encuentren reparación para las injurias o daños recibidos, y garantiza una justicia que debe ser pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes, como una expresión básica de un Estado democrático de derecho. En el ámbito administrativo,

esta garantía implica que la Administración Pública -en todas sus manifestaciones y tipologías- está obligada a resolver y notificar las gestiones de los administrados dentro de los plazos establecidos por el ordenamiento jurídico, principalmente en la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública o en leyes especiales.

Históricamente, la protección de este derecho era asunto exclusivo de la Sala Constitucional, mediante el recurso de amparo; sin embargo, a partir de los votos números 2008-05322, 2008-05804, 9928-2010 y 17909-2010, el Tribunal Constitucional delegó, en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el conocimiento de los reclamos por falta de respuesta administrativa en los plazos legales.

La Sala fundamentó esta decisión en la entrada en vigencia del Código Procesal Contencioso-Administrativo (CPCA), en el año 2008, el cual introdujo un modelo de justicia plenaria, universal, expedita y célere, basado en la oralidad y la reducción de plazos.

A pesar de esta delegación, el denominado "amparo de legalidad" nació sin una regulación procesal específica en el CPCA, lo que ha generado que, desde el año 2008 a la actualidad, se aplique un híbrido de normas y aplicación de diversa jurisprudencia que procede tanto de la Ley de la Jurisdicción Constitucional como del Código Procesal Contencioso-Administrativo. Esta falta de uniformidad ha provocado una grave inseguridad jurídica para los administrados, ya que el trámite ha sido cambiante según la integración de las secciones del Tribunal Contencioso Administrativo.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su resolución N° 35446 - 2025, indica lo siguiente:

La Sala Constitucional, desde su fundación, ha utilizado criterios amplios de admisibilidad en vista de la ausencia de cauces procesales expeditos y céleres para la protección de las situaciones jurídicas sustanciales que tienen asidero en el ordenamiento jurídico infra-constitucional o parámetro de legalidad, que guardan conexión indirecta con los derechos fundamentales y el Derecho de la Constitución. Sobre el particular, no debe perderse de perspectiva que la Constitución por su supremacía, súper-legalidad y eficacia directa e inmediata da fundamento indirecto a cualquier situación jurídica sustancial imaginable de las personas. No obstante, bajo una mejor ponderación y ante la promulgación del Código Procesal Contencioso-Administrativo (Ley N°. 8508 de 24 de abril de 2006) y su entrada en vigencia a partir del 1° de enero de 2008, ha quedado

patente que ahora los justiciables cuentan con una jurisdicción - administrativa plenaria y universal, sumamente expedita y célere por los diversos mecanismos procesales que incorpora al ordenamiento jurídico esa legislación, tales como el acortamiento de los plazos para realizar los diversos actos procesales, la amplitud de la legitimación, las medidas cautelares, el numerus apertus de las pretensiones deducibles, la oralidad -y sus subprincipios concentración, inmediación y celeridad-, la única instancia con recurso de apelación en situaciones expresamente tasadas, la conciliación intra-procesal, el proceso unificado, el proceso de trámite preferente o "amparo de legalidad", los procesos de puro derecho, las nuevas medidas de ejecución (multas coercitivas, ejecución sustitutiva o comisarial, embargo de bienes del dominio fiscal y algunos del dominio público), los amplios poderes del cuerpo de jueces de ejecución, la extensión y adaptación de los efectos de la jurisprudencia a terceros y la flexibilidad del recurso de casación. Todos esos institutos procesales novedosos tienen por fin y propósito manifiesto alcanzar la economía procesal, la celeridad, la prontitud y la protección efectiva o cumplida de las situaciones jurídicas sustanciales de los administrados, todo con garantía de derechos fundamentales básicos como el debido proceso, la defensa y el contradictorio. En suma, la nueva jurisdicción contencioso-administrativa es un cauce idóneo, por sus nuevas características de simplicidad, celeridad y prontitud para el amparo y protección efectiva de las situaciones jurídicas sustanciales de los administrados en las que se requiera recabar prueba o definir algunas cuestiones de legalidad ordinaria.

La anterior pieza jurisprudencial hace referencia al proceso de argumentación jurídica de las personas magistradas constitucionales, donde basan esa especie de proceso judicial preferente en el artículo 60 del Código Procesal Contencioso Administrativo, pero que en la realidad jurídica no se expresa como un proceso célere para efectos de las garantías hacia el ciudadano, sino que, en la práctica judicial, resulta ser un proceso tardado, donde se le dan el privilegio a la Administración Pública quince días hábiles para resolver el reclamo administrativo por el atraso injustificado de instruir o dictar acto final de un procedimiento administrativo, como lo indica el punto uno del artículo 261 de la Ley General de la Administración Pública. Para tales efectos, este proyecto de ley tiene la firme intención de acelerar, simplificar y facilitar el proceso de amparo de legalidad en la Jurisdicción Contencioso- Administrativo, en procura de una seguridad jurídica ostensible en el tema en cuestión.

Este proyecto de ley es de suma importancia para normar los procesos ampliamente explicados con anterioridad y permite al administrado contar

con normas claras y plazos establecidos para que no queden a la discrecionalidad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, así como evitar la saturación de los procesos ordinarios contenciosos administrativos.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE SIMPLIFICACIÓN DEL AMPARO DE LEGALIDAD: DEFENSA CÉLERE DEL
CIUDADANO FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN**

ARTÍCULO ÚNICO- Adiciónense los artículos 60 bis y 60 ter a la Ley 8508, Código Contencioso-Administrativo, de 28 de abril de 2006. Los textos son los siguientes:

Artículo 60 bis- El proceso simplificado se tramitará bajo las siguientes disposiciones, a saber:

- 1) El juez tramitador podrá, de oficio o a gestión de cualquiera de las partes, determinar razonadamente de trámite simplificado, cuando el asunto bajo su instrucción no supere la cuantía total de cinco salarios base, al correspondiente del oficinista 1 del Poder Judicial, que aparece en la ley de presupuesto ordinario de la República vigente, o bien, que no revista de trascendencia para el interés público y la Hacienda Pública ni tampoco la situación jurídica controvertida amerite la plenitud del proceso ordinario.
 - 2) De dársele trámite simplificado, se otorgará traslado de la demanda, a la que se deberán acompañar y señalar los elementos probatorios en que el actor funde su derecho y se concederá, a la contraparte, un plazo perentorio de cinco días hábiles para su contestación y el ofrecimiento de la prueba; en cuanto al traslado de la demanda se realizará de conformidad con la disposición prevista en el párrafo final del artículo 60 ter de este mismo cuerpo normativo. Cuando la demanda no cumpla los requisitos señalados en el artículo 58 de este Código, el juzgador le otorgará un plazo improrrogable de tres días a la parte para la subsanación de esta, bajo advertencia de ordenar su inadmisibilidad y archivo. La resolución que declara la inadmisibilidad de la demanda solo tendrá el recurso de revocatoria.
 - 3) Mediante resolución interlocutoria, el juzgador procederá a determinar la prueba admisible y contra lo resuelto solo cabrá recurso de revocatoria dentro del plazo de tres días. El juez, cuando sea necesario, de acuerdo con la naturaleza y circunstancias de las pretensiones, señalará hora y fecha para audiencia, que se celebrará con la mayor brevedad posible. Dispondrá celebrar una única audiencia oral y pública en la que se entrará a conocer y resolver sobre los extremos a que alude el artículo 90 de este Código, y evacuará la prueba y oirán conclusiones de las partes.
-

Únicamente cuando surjan hechos nuevos o deba completarse la prueba a criterio del juzgador, podrá celebrarse una nueva audiencia. Si el demandado no contesta dentro del emplazamiento, de oficio se tendrá por contestada afirmativamente la demanda en cuanto a los hechos, procediendo al dictado de la sentencia en los términos del inciso 6) siguiente.

4) Procederá el señalamiento para la celebración de la conciliación, bajo los términos, en lo conducente, de los artículos 72 y siguientes de este Código, únicamente cuando las partes procesales en litigio así lo manifiesten expresamente ante el juzgador.

5) En este procedimiento queda excluida la posibilidad de formular contrademanda.

6) Declarado concluso el procedimiento en esa audiencia, el juzgador procederá seguidamente a dictar oralmente la sentencia.

7) En contra de la resolución que defina la controversia planteada, cabrá únicamente recurso de apelación que deberá interponerse dentro del tercer día, ante el Tribunal de Casación de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda, el cual deberá resolver en el plazo de cinco días hábiles.

Artículo 60 ter- El proceso del amparo de legalidad se tramitará bajo las siguientes disposiciones, a saber:

1) El juez tramitador cursará procedimiento sumarísimo, cuando en el asunto bajo su instrucción sea solicitada como pretensión principal la pronta respuesta formal de la Administración, ante una petición igualmente formal, pero omitida y efectuada con anterioridad ante la misma Administración. De igual manera, procederá cuando, concluido un procedimiento administrativo, la Administración no dicte en tiempo el acto final respectivo. El peticionario deberá acreditar con su acción la prueba con que funde su gestión; caso contrario, la petición será desestimada y archivada de plano. La gestión de parte no requerirá autenticación alguna y prevalecerán los principios de informalidad, de gratuidad, de celeridad y de eficiencia en la instrumentación de la petición.

2) De dársele trámite se ordenará, mediante resolución inicial, requerir informe al jerarca del órgano o al servidor que se indique como autor de la omisión, comunicándose lo pertinente por el medio material o digital más rápido posible. Al ordenarse el informe, se podrá también pedir el expediente administrativo o la documentación en que consten los

antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas piezas al tribunal acarreará responsabilidad por desobediencia.

3) El plazo de carácter perentorio, para informar ante el tribunal requirente, será de hasta cinco días hábiles improrrogables a partir de la notificación del requerimiento. Los informes se considerarán dados bajo juramento. Por consiguiente, cualquier inexactitud o falsedad hará incurrir al funcionario en los delitos de perjurio o de falso testimonio y en la correspondiente responsabilidad civil y administrativa, según la naturaleza de los hechos contenidos en el informe. Si cumplida y comprobada es la conducta omisa durante el plazo para informar, se dará por terminado el asunto sin especial condenatoria en costas.

4) Procederá el señalamiento para la celebración de la conciliación, bajo los términos, en lo conducente, de los artículos 72 y siguientes de este Código, únicamente cuando el interesado y la Administración omisa así lo manifiesten expresamente ante el juzgador.

5) Resolución ordenatoria: si del informe resultara que es cierto el cargo, o bien, no fuera rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y la omisión acusada, y se ordenará a la Administración remisa el cumplimiento de lo debido, si procediera conforme a derecho.

6) La resolución ordenatoria deberá dictarse por un juez unipersonal y se proveerá sin más trámite y dentro del improrrogable plazo de cinco días después de recibido el informe el cumplimiento de la conducta correspondiente, salvo que el juzgador estime necesaria alguna averiguación previa o adicional, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el servidor omiso en el informe. En contra de lo que se resuelva por el juzgador no cabrá recurso alguno.

7) Notificada la resolución ordenatoria, el órgano o servidor responsable del agravio deberá cumplir y comunicar la conducta omitida sin demora dentro de los diez días hábiles siguientes a su firmeza. En caso de renuencia o incumplimiento a lo dispuesto en la resolución ordenatoria, la Administración omisa responderá por los daños causados y se aplicarán las reglas de la ejecución de sentencia, de conformidad con los numerales 155 a 178 de este Código, y en cuya instancia se resolverán las costas de la gestión y los daños ocasionados al administrado petente.

Para efectos de este proceso de trámite preferente, todas las administraciones públicas en sus diferentes manifestaciones, desde la organización central o descentralizada del Estado, de ente público mayor o

ente público menor, de descentralización territorial, órganos de carácter constitucional, órganos con desconcentración administrativa máxima y de Poderes públicos, deberán contar con perfil vigente y pleno en el Sistema de Gestión en Línea del Poder Judicial, para efectos de que la Autoridad Administrativa realice la consulta del expediente administrativo o la documentación, en que consten los antecedentes del asunto en tal aplicación telemática, para la correspondiente sustanciación que deba realizar en el informe la Administración y en cuanto a la práctica de la Autoridad Judicial, en razón de emitir resolución ordenatoria, si así lo amerita el asunto.

Respecto a la notificación de las actuaciones judiciales en los asuntos de esta naturaleza, se regirán por lo que indica la Ley 8687, Notificaciones Judiciales, de 4 de diciembre de 2008.

Rige a partir de su publicación.

Jesús Antonio Calderón Calderón
Diputado